

1.2. Derecho de familia

LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES CONFORME A LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora contratada doctora

Derecho Civil UCM

I. INTRODUCCIÓN

La extinción del régimen económico-matrimonial coincidía con la fecha de la sentencia firme dictada en la litis matrimonial. Esto significaba que si dicha sentencia era recurrida con posterioridad, no alcanzaba tal firmeza hasta que no se agotaban todos los posibles recursos contra ella, y además no se producía la extinción del régimen matrimonial.

La LEC de 2000 ha modificado dicho régimen. El artículo 774.5 de la Nueva LEC dice que «...los recursos que, conforme a la Ley, se interpongan contra la sentencia, no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en ésta. Si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad, separación o divorcio».

Esto implica que la vigencia del matrimonio y el régimen económico-matrimonial estaba unido, de forma que la sociedad económica no puede continuar una vez que el vínculo matrimonial quedó afectado por el pronunciamiento principal que en este caso es la sentencia, aunque los demás efectos complementarios continúen, es decir, la apelación o/y la posible casación, recursos de que pueden valerse las partes.

La modificación implica también que la liquidación del régimen económico cambie al posibilitarse que el inventario del mismo pueda solicitarse una vez admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, esto es, sin tan siquiera esperar a que se dicte sentencia en primera instancia ni, por ende, a la posible firmeza del pronunciamiento principal.

Esto conlleva, a su vez, que el inventario formado en tal etapa inicial de la litis matrimonial ha de comprender el activo y pasivo existente en dicho momento cronológico, sin poderse incrementar, o disminuir, con bienes o deudas generados con posterioridad.

Cuestión diferente lo constituye el supuesto en el que los cónyuges han convenido su régimen matrimonial de separación de bienes, en dicho caso la doctrina jurisprudencial retrotrae la efectividad de la disolución societaria al momento del cese de la convivencia.

¿Qué ocurría con anterioridad? Bajo la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, no había especiales problemas en orden a la determinación del tiempo en que se producía la extinción del régimen matrimonial, pues coincidía con la firmeza de la sentencia dictada en la litis matrimonial, de tal modo que si la misma, una vez dictada en la instancia, era recurrida, ninguno de sus pronunciamientos alcanzaba dicho efecto jurídico hasta que se agota-

ban los posibles recursos contra dicha resolución, de conformidad con lo que prevenía el artículo 369 de dicha normativa (1).

La modificación de la LEC implica, a su vez, que tácitamente se modifiquen los artículos 95 y 1.392 del Código Civil, pues se produce una retroacción de la efectividad de la disolución de la sociedad económica-matrimonial en el momento del pleito matrimonial.

II. FECHA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES CONFORME A LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

La modificación deriva de los artículos 774.5 (2) y 808 (3) de la LEC, que conlleva una modificación tácita de los artículos 95 (4) y 1.392 (5) del Código

(1) Al final del presente comentario recogemos Jurisprudencia del tema, pero en este momento debemos indicar que últimamente se ha puesto de manifiesto esta cuestión por la sentencia de la AP de Madrid, Sección 22.^a Sentencia de 9 de mayo de 2006. Ponente: HIJAS FERNÁNDEZ, Eduardo, quien resalta las cuestiones señaladas en el texto, pero en la sentencia en cuestión aduce que «es lo cierto que el procedimiento de separación matrimonial que, en el caso examinado, determinó la extinción de la sociedad legal de gananciales existente entre los cónyuges hoy también litigantes, se desarrolló durante la vigencia de la Ley de 1881, siendo apelada la sentencia que dictó, en fecha 27 de octubre de 2000, el Órgano *a quo*, cuyo recurso no fue resuelto por esta Sala hasta el día 11 de enero de 2002. En consecuencia, a tenor de lo establecido en las Disposiciones Transitorias de la Ley 1/2000, no podían ser de aplicación al supuesto que nos ocupa las novedades examinadas, pues ello hubiera supuesto la vulneración del principio de no retroactividad que reproduce el artículo 2.º de dicha nueva normativa.

Por lo cual ha de concluirse en la ganancialidad de los bienes y frutos adquiridos por el señor X. tras dictarse, en la instancia, la sentencia de separación matrimonial, en cuanto el régimen económico existente entre los cónyuges siguió manteniendo su plena vigencia, sin resquicio legal alguno, hasta la sentencia dictada en el trámite de apelación, al contrario de lo que acaece con los pleitos sustanciados bajo la nueva normativa procesal».

(2) Los recursos que, conforme a la ley, se interpongan contra la sentencia, no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en ésta. Si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad, separación o divorcio.

(3) Artículo 808. Solicitud de inventario:

1. Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, o iniciado el proceso en que se haya demandado la disolución del régimen económico-matrimonial, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la formación de inventario.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá acompañarse de una propuesta en la que, con la debida separación, se harán constar las diferentes partidas que deban incluirse en el inventario con arreglo a la legislación civil.

A la solicitud se acompañarán también los documentos que justifiquen las diferentes partidas incluidas en la propuesta.

(4) La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico-matrimonial.

Si la sentencia de nulidad declara la mala fe de uno sólo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico-matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación, y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

(5) La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:

1.º Cuando se disuelva el matrimonio.

2.º Cuando sea declarado nulo.

Civil, y supone la consagración de anteriores criterios doctrinales (6), e inclusive judiciales, que consideraban que la sociedad económico-matrimonial debía, al menos, quedar en suspenso desde el momento en que se planteaba la litis matrimonial, tesis que, aun siendo lógica, no encontraba respaldo de precepto legal alguno, lo que necesariamente determinaba la vinculación de todos los efectos de la disolución matrimonial a la firmeza de la sentencia.

Si se entiende que la sociedad mantiene su plena vigencia hasta la firmeza de todos los pronunciamientos de la sentencia de la litis matrimonial, resultaría, en muchos casos, estéril todo el procedimiento liquidatorio, pues fijado el activo y pasivo existente al tiempo de presentarse la demanda de separación, divorcio o nulidad, podría ocurrir que, por la dilación propia de dicho procedimiento, los bienes, derechos y deudas resultantes al momento de la definitiva firmeza de la sentencia fueran total, o parcialmente, distintos de aquellos otros que existían al inicio del pleito, con lo que todo el procedimiento liquidatorio, paralelamente tramitado, y quizá hasta finalizado, tendría que volver a plantearse desde su inicio, en contra de los más elementales principios de economía procesal y de seguridad jurídica.

¿Cuál es la voluntad del legislador? Pues teniendo en cuenta la modificación legal apuntada es la de *retrotraer la efectividad de la disolución societaria al tiempo del planteamiento del pleito matrimonial*, aunque su extinción formal deba conectarse con la firmeza del pronunciamiento de separación, divorcio o nulidad. Lo cual es lógico, pues en el supuesto de que se denegase la pretensión principal deducida, la comunidad económica continuaría rigiendo entre los cónyuges (7).

3.º Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges.

4.º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.

(6) Vid. CARPIO GONZÁLEZ, I. («Sobre la conveniencia de la disolución de sociedad de gananciales desde la admisión de la demanda de separación o divorcio», en *Diario La Ley*, núm. 5.948, Año XXV, 5 de febrero de 2004, Ref.º D-30; *Diario La Ley*, núm. 5.949, Año XXV, 6 de febrero de 2004), quien señala que: «En relación con el artículo 808 ... implicaría justamente la posibilidad de abrir el portillo para la liquidación anticipándose a la disolución. Esto, sin embargo, nos deja perplejos, por no determinarse justamente la disolución, si bien entendemos que en el fondo nadie se supone que solicitará una liquidación, si han de producirse ajustes importantes, para concordar el inventario con la fecha de aquélla. ¿Qué sentido tendría? Sólo en el caso de importante discrepancia y como medida cautelar se podría pedir. Y en el caso de concorde voluntad habrían los cónyuges de ponerse de acuerdo para disolver y liquidar simultáneamente, en convenio regulador o acuerdo fehaciente». «...Pero en su aplicación el artículo 1.396 establece el inventario se formará una vez disuelta la sociedad de gananciales y lo contrario parece el artículo 808 de la nueva LEC, al admitir esa solicitud "anticipada" de inventario. Pero el artículo 810 sigue exigiendo disolución por sentencia firme ("Concluido el inventario y una vez firme la resolución que declare disuelto el régimen económico-matrimonial...") para la liquidación. Esto es, hay un paralelismo entre el artículo 808 de la LEC con el artículo 1.394 del Código Civil, contrapuesto al "par" 810 de la LEC y 1.396 del Código Civil».

(7) AP de Barcelona, Sección 1.ª, Auto de 15 de marzo de 2006, rec. 782/2005: «...el procedimiento para la liquidación de ese régimen ya se ha iniciado, procedimiento en el que resultan apreciables dos fases bien diferenciadas, una primera en la que, y en orden a la liquidación, se ha de formar y aprobar el inventario de los bienes, ya que la constancia y determinación de estos es un paso y presupuesto necesario para poder llevar a cabo de forma correcta y adecuada la liquidación del régimen y, otra segunda,

RESUMEN

DISOLUCIÓN GANANCIALES

La nueva LEC produce una retroacción de la efectividad de la disolución de la sociedad económica-matrimonial en el momento del pleito matrimonial, aunque su extinción formal deba conectarse con la firmeza del pronunciamiento de sepa-

ABSTRACT

COMMUNITY PROPERTY
DISSOLUTION

The new Civil Proceeding Act makes the dissolution of a matrimonial economic partnership retroactive to the time of the matrimonial lawsuit, although its formal extinction must be connected to the

la de la liquidación misma de dicho régimen. Al efecto el artículo 809 regula la formación del inventario y el artículo 810, sobre la "liquidación del régimen económico-matrimonial", dispone que: "Concluido el inventario y una vez firme la resolución que declare disuelto el régimen económico-matrimonial, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la liquidación de éste", solicitud expresa que en este momento no se ha producido porque el actor ha recurrido en apelación la sentencia dictada con relación al inventario, recurso que impide que pueda abrirse la segunda fase y que se presente la correspondiente solicitud de liquidación».

AP de Granada, Sección 3.ª, sentencia de 20 de enero de 2006, rec. 525/2005: «En la liquidación de la sociedad de gananciales hay dos procedimientos distintos, uno para la formación de inventario y otro el relativo a la liquidación de dicho régimen. La disconformidad de las partes en el trámite de formación de inventario dará lugar a un juicio verbal que concluirá mediante sentencia, siendo nula la resolución que omite dicho trámite y pasa las actuaciones al trámite de la liquidación».

AP de Cádiz, Sección 2.ª, Auto de 2 de diciembre de 2005, rec. 139/2005: «La pretensión que se formula en el suplico de la demanda es la de formación judicial de inventario, que es en todo caso previa al ejercicio de la de liquidación judicial de la sociedad ganancial, y que puede ser formulada en cualquier momento desde la admisión a trámite de la demanda de separación, divorcio o nulidad de matrimonio. No se ejercita la pretensión de liquidación patrimonial, como interpreta erróneamente el auto recurrido».

AP de Madrid, Sección 22.ª, sentencia de 10 de junio de 2003, rec. 62/2003. La masa de la sociedad conyugal se determinará conforme al momento en que se produjo la ruptura del matrimonio, esto es, al momento en que la sentencia de separación es firme.

AP de Barcelona, sentencia de 17 de diciembre de 2004, rec. 685/2004. Ponente: LÓPEZ-CARRASCO MORALES, Antonio: «Insiste la demandada en que hay que acudir a las normas del procedimiento declarativo, pues los preceptos del artículo 806 siguientes y concordantes de la Ley Adjettiva, en su redacción de fecha 1/2000 de 7 de enero, dice están referidas sólo a los regímenes económicos de comunidad matrimonial, como requisitos y presupuestos de procedibilidad. La Sala no lo entiende así, pues, como en otros casos ha tenido ocasión de decir, las nuevas reglas procedimentales aludidas también son de aplicación al régimen de separación de bienes en donde existan bienes adquiridos en copropiedad por los esposos: No hay incompatibilidad alguna entre los preceptos que rigen la acción de división de bienes comunes, artículos 400, 401, 404 del Código Civil y el procedimiento a seguir en la liquidación del régimen matrimonial, cualquiera que sea éste, a la luz de los principios que informan las disposiciones legales en el momento de ser aplicadas (arts. 3.1 y art. 1.4 del Código Civil). Pues junto a los bienes comunes adquiridos conforme al régimen matrimonial de comunidad de gananciales en España, artículo 1.347 del Código Civil, adquisición a comprar y mejoras en Derecho catalán (art. 61 CF); participación en ganancias (art. 48); pacto de "agermanament o pacte de mig per mig" (art. 64 CF); pacto de "mitja guadaneria" (arts. 65 CF), coexisten formas de copropiedad sobre bienes concretos dentro del régimen de separación de bienes. Ambas causas y formas de adquirir la propiedad son compatibles, y así lo ha venido diciendo esta Sala. La interpretación sistemática del artículo 43 del Código de Familia, sobre división cosas comu-

ración, divorcio o nulidad. Lo que implica que tácitamente se modifiquen los artículos 95 y 1.392 del Código Civil. finality of the separation, divorce or annulment decision. This implies that articles 95 and 1392 C are tacitly amended.

1.3. Derechos reales

LA ESPECIALIDAD DE LOS DERECHOS REALES COMO REQUISITO CIVIL Y REGISTRAL Y SU EXTENSIÓN A TODAS LAS SITUACIONES JURÍDICAS INSCRIBIBLES.

por

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA
Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Civil
Universidad Antonio de Nebrija

I. LA ESPECIALIDAD COMO PRINCIPIO CIVIL: REQUISITO DEL DERECHO REAL

Los caracteres de los derechos reales son suficientemente conocidos por todos, su inherencia o inmediatividad y su absolutividad y oponibilidad *erga omnes*, son incuestionados.

nes, junto con los pactos antes aludidos, nos lleva a la realidad de admitir y aplicar el trámite del Capítulo II, Título II, Libro IV de la nueva Ley Procesal, a la liquidación del régimen económico de separaciones de Catalunya. El artículo 806 hace una referencia general a "liquidación de cualquier régimen económico-matrimonial" y exige que "determine la existencia de masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligación". La masa común puede estar constituida por bienes afectados por el régimen de comunidad matrimonial de bienes (*ad exemplum* arts. 1.347 y 1.362 del Código Civil), pero también por la constitución voluntaria de bienes adquiridos en copropiedad (art. 392) o en sociedad civil (arts. 1.670, 1.672 y 1.673 del Código Civil), con la creación de responsabilidad patrimonial (art. 1.911 del Código Civil) y por tanto no es requisito *sine qua non* para la aplicación de las reglas de procedimiento liquidatorio contenidas en los artículos 806 a 811 de la LEC, que se trate de régimen de comunidad matrimonial de bienes. La misma dicción del párrafo segundo del artículo 809, *in fine*, al hablar del "régimen económico-matrimonial de bienes de que se trate" y la expresión que contiene el artículo 43 del Código de Familia, de poder ejercitar la acción de división en matrimonios sujetos al régimen de separación de bienes, para obtener la división de los bienes que tengan en "proindivisión", tanto si se trata de uno o de más de uno (considerados en conjunto), nos da la clave para resolver la cuestión; el procedimiento liquidatorio puede ser el de la LEC actual al que nos referimos, y dentro de la ejecución de sentencias matrimoniales, tal como expresó la sentencia de AP de Barcelona, de 6 de abril de 1989 (y recoge ahora el art. 807 LEC vigente); y ello porque la mayoría de veces los esposos adquieren en forma conjunta y como cotitulares, derechos y obligaciones, bienes concretos en lo que se ha venido denominando comunidad "primaria" de bienes de consumo para la familia (vivienda, vehículos, electrodomésticos, suministros, etc.) obligándose en proindiviso; lo cual ya es suficiente, dentro del espíritu de la ley, para poder acogerse a las reglas de liquidación que comentamos».